

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2021-00082-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en este trámite.

El numeral 1° de la norma mencionada prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A reglón seguido el precepto establece:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente asunto, se observa que en auto del 30 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al demandado, so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que el término concedido venció en silencio, sin que la parte interesada hubiere cumplido con la carga procesal deben producirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por tanto, sin más consideraciones, se resuelve:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso de unión marital de hecho promovido por la Dra Diana Esperanza

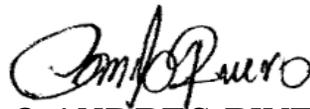
Castellanos Castellanos contra Carlos Andrés Rodríguez Ardila,
por las razones consignadas.

Segundo: No hay lugar a condena en costas, toda vez que no
hay evidencia que las medidas cautelares se hubieren
practicado.

Tercero: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDON